



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201701168-00
Ubicación 26622 – 8
Condenado JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZON
C.C # 1024461935

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 164 del VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000015201701168-00
Ubicación 26622
Condenado JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZON
C.C # 1024461935

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Radicación : 11001600001520170116800 (NI 26622)
Condenado : Jhon Alejandro Orjuela Garzón (C.C. No. 1.024.461.935)
Fallador : Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Acceso Carnal Abusivo Agravado con menor de 14 años
Decisión : Avoca conocimiento, niega autorización visita menor de edad
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO. 164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la «*autorización permiso para visita*» que deprecó el condenado **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN**, previo asumir el conocimiento de la presente ejecución de pena.

ANTECEDENTES

El prenombrado fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de 8 de marzo de 2018, por el delito de acceso carnal abusivo agravado con menor de 14 años a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, decisión que confirmó una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 14 de febrero de 2023.

Por cuenta de esta causa, viene privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2017 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena.

LA SOLICITUD

El condenado **ORJUELA GARZÓN** remitió diferentes peticiones por medio de las cuales deprecó el reconocimiento de redención de pena y autorización para que sus menores hijas ingresen y lo visiten en su actual sitio de reclusión, por lo que allegó diferente documentación relacionada a sus solicitudes.

CONSIDERACIONES

1º Avoca conocimiento.

Visto el reparto que realizó el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone asumir el conocimiento de la presente ejecución de pena de conformidad con los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y 51 de la Ley 65 de 1993.

2º Del permiso para recibir visitas de menores de edad.

El artículo 112A del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, indica:

VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-026 de 2016, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes «*que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia.*»

De igual forma, se indicó en aquella providencia que en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: «(i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita».

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que además del registro civil de nacimiento de una de sus dos menores hijas, la declaración que realizó la respectiva progenitora y copia de los documentos

de identidad, el condenado no aportó documento alguno que acredite el cumplimiento de las exigencias relacionadas con: (i) *el comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario* y (ii) *de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza*.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la información obrante en el expediente y los documentos remitidos por la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres, el Juzgado observa que no resulta procedente avalar la autorización deprecada por el condenado **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN**.

En efecto, en torno a la exigencia relativa a la valoración de la *«gravedad y modalidad de la conducta delictiva»*, gracias a la información consignada en la sentencia condenatoria se desprende que la conducta punible que perpetró corresponde a uno de los delitos más repudiados por el legislador y la sociedad, ya que afecta su núcleo básico, la familia, en este especial caso, a su principal miembro, su descendiente, a quien le truncó su desarrollo normal y como efecto colateral, originó secuelas sicosomáticas difíciles de olvidar, algunas veces imborrables, aunado al temor de que en cualquier momento se repita esta infamia con sus laterales.

Recordemos que el aquí condenado fue sorprendido en vía pública dentro de un vehículo taxi accediendo a su menor hija y al verse acorralado, emprendió la huida en el automotor que posteriormente colisionó con la infante a bordo, para así continuar su evasión a pie, no obstante, momentos después, fue capturado en su residencia previo a lesionarse cortándose el cuello.

De ahí que resulte evidente, atendiendo la naturaleza de los hechos punibles que nos concita, sin dejar de lado, por su puesto, el vínculo consanguíneo con su víctima, que estemos frente a un delito catalogado como de alto impacto social y por ello grave, máxime cuando el daño real creado trasciende esferas que abarcan incluso el aspecto más interno del ser, pues se insiste, deja huellas casi imborrables creadas con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta de escrúpulos, surgiendo con ello una severidad inquebrantable tanto en la necesidad de la imposición como en la ejecución de la pena, no de otra forma podría concluirse cuando precisamente por este tipo de conductas existen prohibiciones legales como la contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, para acceder tanto a rebajas punitivas como a beneficios judiciales y administrativos.

En ese mismo sentido, el Juzgado de Instancia al momento de impartir sentencia condenatoria, advirtió:

... la gravedad de la conducta: se trata de la afectación de un bien jurídico -el de la integridad y formación sexual- que por su muy especial naturaleza, resulta inescindible del personalísimo derecho a la Dignidad; ii) el daño causado, no se puede dejar de lado que se afectó hacia futuro la formación, la

integridad y la libertad sexual de la menor N.H.O.M, quien valga recordarlo contaba con tan solo 13 años de edad, para la fecha los hechos, a quien su padre biológico abusó sexualmente, generando una mayor afectación emocional dada la calidad de padre del abusador. Iii) la intensidad del dolo: sin haberse alegado o probado la ausencia de comprensión y de autodeterminación del procesado, aparece claro que ideó y ejecutó su actuar dirigido indiscutiblemente a la satisfacción de su libido; iv) la necesidad y función de la pena: la persecución y sanción sobre conductas constitutivas de delitos sexuales cometidos sobre menores de edad, es parte integral de la política criminal del Estado Colombiano y en la sanción justa y ejemplarizante de esas conductas, está empeñada toda la sociedad colombiana y en particular, la Rama Judicial del Poder Público.

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho en la medida que atacó sexualmente a su menor hija, quien dentro del marco constitucional merece la más alta de las protecciones y así lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando trata temas como la prevalencia y preferencia de los derechos de los menores.

Ahora bien, lo anterior resultaría suficiente para despachar desfavorablemente su solicitud, sin embargo, en lo que al requisito relacionado con *«el comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario»* refiere, importa acotar la sanción disciplinaria impuesta por la dirección de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres al condenado **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN**, por medio del Fallo Sancionatorio número 278 de 25 de octubre de 2022, consistente en la *«suspensión de cuatro (4) visitas sucesivas»*.

En ese orden, toda vez que no salió avante en las referidas exigencias se ordena negar la petición formulada por el aquí sentenciado, relativa a impartir autorización para que sus menores hijas lo visiten dentro del establecimiento penitenciario, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la consignados en la Sentencia C-026 de 2016.

3° Cuestiones finales.

3.1- Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la petición de redención de pena, previo a resolver, por el Centro de Servicios Administrativos se requerirá a las directivas de la Penitenciaria *«La Picota»* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación que certifique las labores que al parecer ha venido realizando el prenombrado desde que se encuentra privado de la libertad.

3.2- Frente a la petición del tiempo que debe redimir para acceder a la prisión domiciliaria y la libertad condicional, adviértase al mismo que dicha información obra en los artículos 38 y 64 del Código Penal, respectivamente; no obstante, se precisa que en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, el sentenciado no puede acceder a dichos beneficios judiciales.

3.3- Vista la comunicación que antecede, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por el aquí condenado, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ejecución de la condena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión que, por el delito de acceso carnal abusivo agravado con menor de 14 años, impuso a **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN** el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el permiso que deprecó el condenado **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN** para que sus menores hijos la visiten en su actual sitio de reclusión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** al director de la Penitenciaría «La Picota» a efecto de que en el improrrogable término de tres días allegue la documentación que certifique las labores realizadas por **JHON ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a decidir sobre la eventual redención de pena.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones Finales».

QUINTO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
11/3/24
La anterior Providencia
La Secretaría

Notifiqué por Estado No. 2



JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 29 Feb 24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26622

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 164

FECHA DE ACTUACION: 27 Feb 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN ALEJANDRO ORSUELA GARZÓN

FIRMA PPL: ALEJANDRO ORSUELA G.

CC: 1024461935 BTG

TD: 49260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



- 2011 - 2012 de 2011.

Bogotá, Marzo 1° de 2024

Señores:

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref: Recurso de apelación contra Fallo de Fecha 27 de Febrero de 2024 y notificado en Físico el día 29 de Febrero de 2024.

E.S.D

Jhos Alejandro Orjuela Garzon mayor de edad identificado con C.C. N° 1024461935 actualmente recluso en el complejo La Picota del COBOD actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión del día 27 de Febrero de 2024.

Apelación

El Magistrados con el mayor de los respetos, me siento bajo una vulneración constante de derechos fundamentales, al igual que mi familia por el hecho de negarme la autorización para ingresar a mi hija menor en días de visita en compañía de mi esposa e madre de la menor, con base a la valoración de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, reprochando de nuevo los hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento, aplicandome una doble sanción, sometendome a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por nuestras Jurisprudencias, tal como se señala en la sentencia C-299 de 2016.

Afectando mi unidad familiar y buscando desvirtuar mi núcleo familiar, el cual es el núcleo de la sociedad, originando daños colaterales en nuestra salud física, mental, moral y psicológica, convirtiéndose en un trato cruel inhumano y degradante, no solo para mí, sino para mi familia, incluyendo a mi hija menor por separarla de su padre, siendo a su vez una acción discriminatoria, infundando repudio y odio.

Fundamentos de Derecho

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho.

(...) De manera particular, y obda su condición de garantía fundamental, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando este se fundamenta en un mismo hecho"

Sentencia C-757 de 2014

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de Ejecución, no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechas distintas a las que fueren objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son las ocurridas con posterioridad a la misma vinculadas con el comportamiento en reclusión.

Sentencia AP2977 de 2022

323 Corolario de ello, un juicio de ponderación (...) debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre

aspectos como la Escuerta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues, si así no fuera, la retribución justa podría reducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-447 de 1994

"La familia no puede ser desvertebrada en su unidad, ni por la sociedad, ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho

La protección a la unidad familiar encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y especialmente (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a "tener una familia y no ser separado de ella"

Sentencia T-669 de 2012

La jurisprudencia constitucional "ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario"

La misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales, más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de resarcimiento internacional"

Sentencia T-07 de 2014

(...) De este modo, la Jurisprudencia Constitucional ha sido clara, en señalar que el Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria están en la obligación de garantizar que los PDL mantengan contacto permanente con su grupo familiar; obligación que resulta más relevante si dicho grupo está integrado en parte por menores de edad, cuyos derechos son prevalentes conforme al principio del interés superior del menor. Ello dentro del propósito de "preservar no solo la unidad familiar sino adicionalmente alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños"

El Magistrado con la anterior se busca proteger la unidad familiar y no es entendible porque el juez de EPMS con su decisión busca destruir y desventear mi familia a sabiendas que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tanto el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de mi familia, y la honra, dignidad y la intimidad de mi familia son inviolables, y además el derecho a la unidad familiar adquiere una connotación especial cuando se encuentra integrado mi hijo menor, en donde sus derechos son prevalentes conforme a lo señalado en la constitución política de Colombia y con la decisión del juez le están quitando la oportunidad de tener un padre afectando la moral y psicológicamente destruyendo su parte emocional al desintegrar su familia. Observándose además una incitación al odio y repudio por el doble enjuiciamiento que señala, prohibido por nuestras Jurisprudencias.

Por ende solicito la nulidad de dicha actuación y se actúe en derecho y me sea autorizado el permiso de ingreso de mi hijo menor en las visitas familiares del centro de reclusión.

Agradezco cualquier notificación al presente email, con copia en físico e impreso al complejo COBOS, y se verifique entrega.

De ustedes, cordialmente.

ALEXANDRO ORJUELA G.

Jhan Alejandro Orjuela Garzon

CC No 1024461935

Tel 49260 Nvl: 89737

Pabellón 4, Estructura 1 La Pista



Alejandro apelación

lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Lun 4/03/2024 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Alejandro apelación visita.pdf;

Señores

Juzgado octavo de EPMS